

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2019 - 00527 informando que, el demandante allegó memorial. Sírvase proveer.

/Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

/

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el profesional del derecho requerido allega memorial, en el cual, refiere que la anotación que efectuó en el auto del 03 de octubre de 2019, fue realizada *“inconscientemente”*, ya que puso su nombre allí *“como si hubiera recibido el AUTO notificado”*, advirtiendo que, una de las razones por las que procedió de tal manera, obedece a que *“llevo otro proceso en nombre propio ante el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA”*, Despacho ante el cual ha *“tenido que colocar”* sus nombres y datos en algunos documentos desesperadamente por las amenazas de muerte de su ex compañera sentimental.

ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2019, fue instaurada demanda ordinaria laboral, promovida por el señor FRANKLIN SÁNCHEZ GÓMEZ en contra de los señores JOSE JOAQUÍN PINZÓN HERNÁNDEZ, ANA CECILIA CORTES DE PINZÓN, SANDRA MILENA PINZÓN CORTES y JUAN CARLOS PINZÓN CORTES, la cual, fue repartida al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante auto

del 27 de mayo de la misma anualidad, rechazó la acción y ordenó que fuera repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

El 12 de agosto de 2019, la demanda aludida fue repartida a este Despacho, el cual, mediante auto del 03 de octubre de ese mismo año, la inadmitió por no satisfacer las previsiones del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En la providencia referida, el demandante suscribió su nombre, junto con el número de su cédula y de su tarjeta profesional y anotó “*notificado 15-10-2019*”.

El 17 de octubre de 2019, el demandante, encontrándose dentro del término dispuesto por la Ley, presentó subsanación de la demanda.

En proveído del 04 de diciembre de 2019, este Despacho rechazó la demanda, al encontrar que, la subsanación allegada por el actor, no corrigió la totalidad de los yerros del libelo de demanda y, le fue indicada a éste la prohibición de que trata el artículo 78 del Código General del Proceso, razón por la cual, le fue concedido a aquél el término de tres días, para que rindiera las explicaciones que estimara pertinentes a fin de ejercer su derecho a la defensa.

El 09 de diciembre de 2019, el profesional del derecho radicó memorial, en el cual, expuso justificó su proceder, consistente en hacer anotaciones en el auto del 03 de octubre de ese mismo año.

CONSIDERACIONES

En primera medida, recuérdese que, entre los poderes facultados por la Ley a los Jueces de la República, se encuentran los correccionales, expuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, es importante destacar que, el Legislador, en el numeral noveno del artículo 78 del Código General, al indicar los deberes de las partes y sus apoderados, señaló:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)".

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el profesional del derecho de la parte actora contrarió la disposición del numeral noveno del artículo 78 del Código General del Proceso, toda vez que, efectuó anotaciones indebidas en el auto proferido por este Despacho el pasado 03 de octubre de 2019.

Para justificar su proceder, adujo que actuó inconscientemente al firmar el proveído referido "*como si hubiera recibido el AUTO notificado*", puesto que, en un proceso que tramita ante un Juzgado de Familia de Bogotá, debe suscribir "*algunos documentos*" con "*desespero*", puesto que su ex compañera sentimental lo ha amenazado de muerte provocándole también intranquilidad, advirtiéndole que, botó su documento de identidad "*por el desespero y corre corre para poder ver los procesos*". Respecto a lo anterior, considera este Despacho que, las razones expuestas por el señor SANCHEZ GOMEZ, no son de recibo, en primer lugar, porque las mismas carecen del soporte probatorio requerido mínimamente para inferir razonablemente la validez de las mismas. También, debe considerarse que el

pre nombrado es profesional del derecho, por tanto, se presume que debe conocer sus deberes como demandante y como apoderado judicial y, en consecuencia, ninguna razón le resultaría válida para justificar la anotación en la providencia del 03 de octubre del año pasado, ni siquiera el presunto desespero provocado por las supuestas amenazas de muerte de su ex pareja sentimental.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que si bien se rayó la providencia en mención, la anotación plasmada a mano por el abogado demandante no es irrespetuosa con el despacho y tampoco impide ver el contenido de la decisión, se abstendrá esta judicial de sancionarlo, sin perjuicio de exhortarlo para que en próximas oportunidades acate y cumpla lo ordenado por el artículo 78 numeral 9 del CGP, norma pública de orden público y por ende de obligatorio acatamiento.

En consecuencia, este Despacho resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR al abogado **FRANKLYN SANCHEZ GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado **FRANKLYN SANCHEZ GÓMEZ** para que en próximas oportunidades acate y cumpla lo ordenado por el artículo 78 numeral 9 del CGP, norma pública de orden público y por ende de obligatorio acatamiento, so pena de incurrir en desacato.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 20 – 05 – 2021
Carlos Eduardo Polania Medina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**878ff93e0a061b8a834b5ac25a7e3f4d8373571
a2dad24ba6385a0aefd47fc31**

Documento generado en 19/05/2021 04:31:04
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**